



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON DARWIN MELENDEZ JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	Retiro demanda admitida- Art.88	12/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00163 00	Ejecutivo	CARLOS ARENAS MURILLO	GOBERNACION SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00220 00	Ejecutivo	HERNAN GOMEZ SAJONERO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00225 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER SANCHEZ GALVAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/02/2020		
68001 33 33 013 2019 00225 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER SANCHEZ GALVAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado De la medida cautelar.	12/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00018 00	Sin Tipo de Proceso	FABIAN ANDRES PACHON FONSECA	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto que decreta pruebas	12/02/2020		
68001 33 33 013 2020 00019 00	Sin Tipo de Proceso	FABIAN ANDRES PACHON FONSECA	MUNICIPIO DE BETULIA	Auto que decreta pruebas	12/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMIZ BARÓN
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, vista a folio 72 y 73 del expediente, es de anotar que aunque la demanda se admitió, no ha sido notificada. 12 de febrero de 2020.

Linda Fernanda Anaya
LINDA FERNANDA ANAYA
Auxiliar Judicial Ad Honorem

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **JHON DARWIN MELÉNDEZ JÍMENEZ**
Cédula de Ciudadanía: 91.078.697
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
RADICADO: 680013333013-2019-00160-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda no se ha notificado al demandado ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, **SE ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda visible a folios 72 y 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA. 13 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 16.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.
Diana Patricia Gámez Barón
DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: **FABIÁN ANDRÉS PACHÓN FONSECA** con cédula 1.095.795.908
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CEPITA**
RADICADO: 680013333013 **2020-00018- 00**

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se abre el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

- **PARTE ACCIONANTE**, no hace solicitud de pruebas adicional a las aportadas con la demanda.
- **PARTE ACCIONADA**, no hace solicitud de pruebas adicional a las aportadas con la contestación de la demanda.
- **PRUEBA DE OFICIO. OFÍCIESE** al Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, para que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente proceso certificación de las partes y del estado actual del proceso radicado bajo el número 2019-00225, siendo demandante ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA y demandado el MUNICIPIO DE CEPITA (SANTANDER), remitiendo copia de la demanda, de la sentencia de primera instancia si la hubiere, así como constancia de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 DE FEBRERO DE 2020, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 16

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

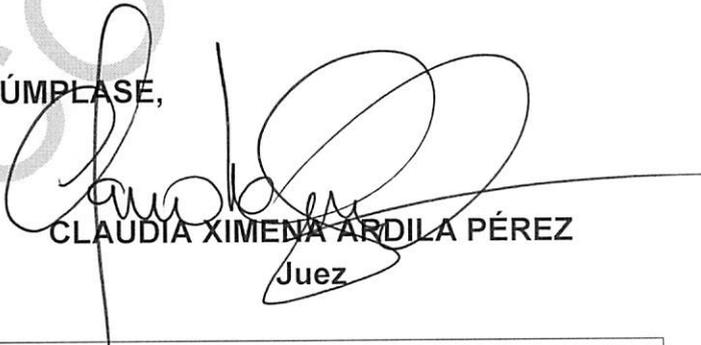
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: **FABIÁN ANDRÉS PACHÓN FONSECA** con
cédula 1.095.795.908
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE BETULIA**
RADICADO: 680013333013 2020-00019- 00

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se abre el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

- **PARTE ACCIONANTE**, no hace solicitud de pruebas adicional a las aportadas con la demanda.
- **PARTE ACCIONADA**, no hace solicitud de pruebas adicional a las aportadas con la contestación de la demanda.

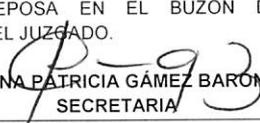
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 DE FEBRERO DE 2020, AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE, SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 16

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ARENAS MURILLO
CC 5'625.029
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-0016300

Ha ingresado el presente proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente proceso,

ANTECEDENTES

CARLOS ARENAS MURILLO, actuando por medio de apoderada¹, formula demanda EJECUTIVA contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del proceso radicado bajo el número 2001-02605-00 mediante el cual i) se declaró la nulidad parcial de la Resolución N^o 029 de mayo de 31 de mayo de 2001 y la nulidad del oficio de 31 de mayo de mayo de 2001 y ii) a título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad ejecutada a efectuar el reintegro al cargo de Asesor Nivel Asesor Código 105 Grado 15 o a uno equivalente o de superior categoría al desempeñado y ordenó pagar al señor Carlos Arenas Murillo la totalidad de los salarios, prestaciones, bonificaciones y todos los emolumentos dejados de percibir.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de

¹ Fl. 5

RADICADO: 6800133330132019-00163
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS MURILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado “*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)*”².

2. CASO CONCRETO

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial el 27 de marzo de 2015³ en la cual se ordena al Departamento de Santander, Asamblea Departamental pagar al señor Carlos Arenas Murillo la totalidad de los salarios, prestaciones, bonificaciones y todos los emolumentos dejados de percibir.
- Constancia de ejecutoria⁴

Observa el Despacho que el documento allegado constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Fls. 9-23

⁴ Fl.30. ejecutoriada el día 26 de agosto de 2015.

RADICADO 6800133330132019-00163
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS MURILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CARLOS ARENAS MURILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$467.508.983,43) MCTE**, por concepto de capital, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 177 del CCA, condicionado por la sentencia C-188 de 1999, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ARENAS MURILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$467.508.983,43) MCTE** por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

RADICADO 6800133330132019-00163
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS MURILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- b. Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 177 del CCA condicionado por la sentencia C-188 de 1999⁵, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA-16-10458 del 12 de febrero de 2016, se fija la suma de **dieciséis mil mil pesos (\$ 16.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13476.

SEXTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar

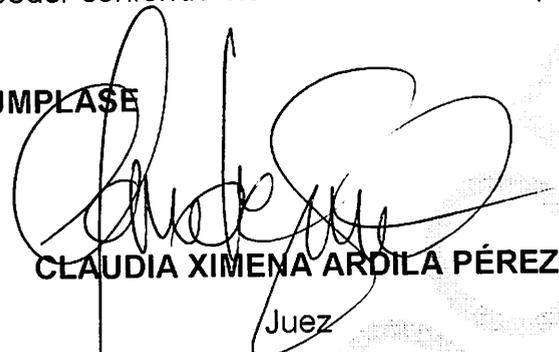
⁵ Sentencia de la Corte Constitucional, sala plena C – 188 DE 1999: “En cuanto al artículo 177 C.C.A. los intereses se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia sin perjuicio de la aplicación del término de 18 meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable”

RADICADO 6800133330132019-00163
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS MURILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

cumplimiento a las providencias judiciales que sirven como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería a la Dra. **SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA** con cédula de ciudadanía 63'524.656 y tarjeta profesional 132.784 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, 13 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 16.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: -HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y
AFRANIO OTERO SAJONERO en calidad de
herederos de la señora ANA ROSA
SAJONERO
-LEONOR MAGALI NORIEGA RINCÓN
-CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO
-JULIANA GÓMEZ NORIEGA
-AMANDA GÓMEZ VANEGAS
-CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO
-HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO
-ANGÉLICA FERNANDA GÓMEZ
EJECUTADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN- AGENCIA PARA LA DEFENSA
JURIDICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00220-00

Ha ingresado el presente proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Leonor Magali Noriega Rincón, Cesar Hernán Gómez Bueno, Juliana Gómez Noriega, Amanda Gómez Vanegas, Cristian Hernán Gómez Navarro, Hernán Darío Gómez Navarro, Angélica Fernanda Gómez, Hernán Gómez Sajonero y Afranio Otero Sonajero en calidad de heredero de la señora Ana Rosa Sajonero, actúan por medio de apoderado¹ y formulan demanda **EJECUTIVA** contra la Fiscalía General De La Nación, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A el 09 de marzo de 2016 dentro del proceso radicado bajo el número 2003-0246301(38311), mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable a la entidad ejecutada, con ocasión de los perjuicios sufridos como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Hernán Gomez Sajonero.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

¹ Fl. 10

RADICADO: 6800133330132019-00220
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado “*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)*”².

2. CASO CONCRETO

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 22 de octubre de 2009³
- Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, el 09 de marzo de 2016⁴, mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación.
- Constancia de ejecutoria⁵

Observa el Despacho que el documento allegado constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de Nación - Fiscalía General De La Nación - Agencia Para La Defensa Jurídica Del Estado

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Fls. 11 al 33

⁴ Fls. 35- 49

⁵ Fl. 51

RADICADO: 6800133330132019-00220
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Leonor Magali Noriega Rincón, Cesar Hernán Gómez Bueno, Juliana Gómez Noriega, Amanda Gómez Vanegas, Cristian Hernán Gómez Navarro, Hernán Darío Gómez Navarro, Angélica Fernanda Gómez, Hernán Gómez Sajonero y Afranio Otero Sonajero en calidad de heredero de la señora Ana Rosa Sajonero en contra de NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - AGENCIA PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS** (\$689.253.191), por concepto de capital, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 192 y 195 numeral 4⁶ del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Leonor Magali Noriega Rincón, Cesar Hernán Gómez Bueno, Juliana Gómez Noriega, Amanda Gómez Vanegas, Cristian Hernán Gómez Navarro, Hernán Darío Gómez Navarro, Angélica Fernanda Gómez, Hernán Gómez Sajonero y Afranio Otero Sonajero en calidad de heredero de la señora Ana Rosa Sajonero y en contra de Nación- Fiscalía General De La Nación - Agencia Para La Defensa Jurídica Del Estado, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS** (\$689.253.191) **MCTE** por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, el 09 de marzo de 2016, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y

⁶ Artículo 195 numeral 4 CPACA: Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o le de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

RADICADO: 6800133330132019-00220
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

- b. Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 192 y 195 numeral 4 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA-16-10458 del 12 de febrero de 2016, se fija la suma de **dieciséis mil mil pesos (\$ 16.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13476.

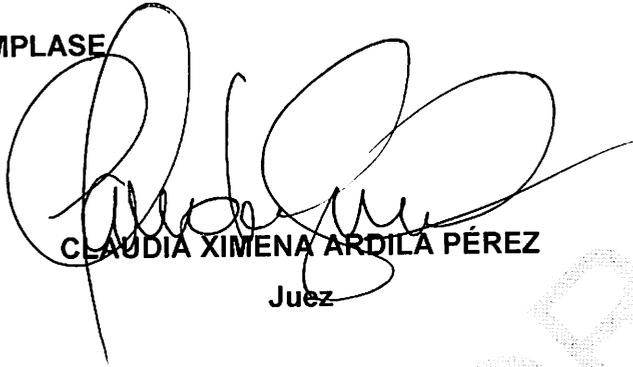
SEXTO: REQUERIR a **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a las providencias judiciales que sirven como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley

RADICADO: 6800133330132019-00220
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: HERNÁN GÓMEZ SAJONERO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería al **Dr. CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO** con cédula de ciudadanía 13.511.230 y tarjeta profesional 152.519 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE FEBRERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 16.
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER SÁNCHEZ GALVÁN
C.C: 13'538.425
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2019-00225-00

Ha venido al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declare nula la Resolución proferida por esa entidad número 0000145981 de 28 de marzo de 2017 correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000014411166 del 16 de noviembre de 2016, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para el demandante, la entidad no lo notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco lo notificó mediante aviso, por lo que, alega, no consta que se le haya citado a la audiencia de descargos; así mismo, sostiene que no existió en la actuación administrativa prueba de su responsabilidad y que el acto sancionador carecía de motivación y las actuaciones administrativas adolecían de firma real del funcionario.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo inicia a partir del día siguiente a la celebración de las audiencias en las que fue notificado en estrados y quedaron ejecutoriadas las Resoluciones Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito (RUNT), por ser una dirección errada (DR), como consta en las certificaciones expedidas por Servicios Postales Nacionales S.A (fl. 21), y por tal razón, a juicio de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia de los actos cuyo enjuiciamiento

pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damnato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ALEXANDER SÁNCHEZ GALVÁN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

QUINTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

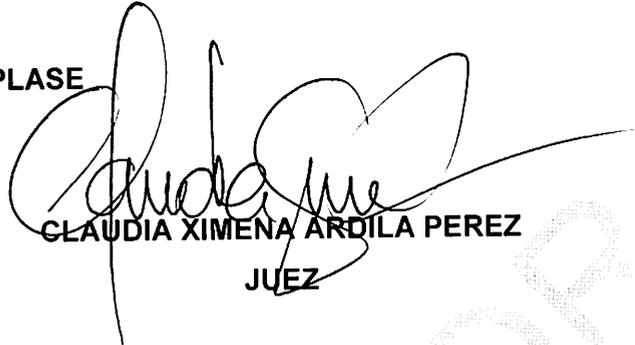
SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que aporte constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo número 6827600000014411166 del 16 de noviembre de 2016.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA, como apoderado principal y al Dr. HENRY LEON VARAGAS como apoderado suplente de la

parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del expediente.

OCTAVO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

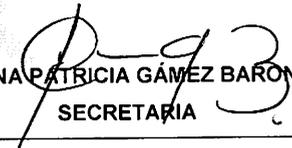
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 13 febrero de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 16.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER SÁNCHEZ GALVÁN
C.C: 13'538.425
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2019-00225-00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en efecto, obra solicitud de medida cautelar¹ de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, valga decir, la Resolución proferida por esa entidad número 0000145981 de 28 de marzo de 2017 correspondiente a la orden de comparendo número 68276000000014411166 del 16 de noviembre de 2016, emitido por la entidad demandada. En tal virtud, previo a decidir la medida solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia; vencido dicho termino y ejecutoriado el auto que decide la medida cautelar, ingresará al Despacho para impartir el trámite correspondiente y por auto separado que se notificará por estados se fijará nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ Fl. 26

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 febrero de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 16

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha
a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya
constancia reposa en el buzón del correo electrónico
del Juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaría

COPIADOR